

CÓMO SE GESTA Y CÓMO SE CONTRARRESTA EL FRAUDE EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL CONOCIMIENTO UNIVERSITARIO

Prof. Dra. María Acale Sánchez
Defensora de la Universidad de Cádiz

I. Factores de precipitación del fraude en la evaluación universitaria

Las modificaciones sufridas en el ámbito de la enseñanza y el aprendizaje universitarios han provocado cambios pedagógicos y sistemáticos que, entre muchos más aspectos, determinan la necesidad de recurrir a una multitud de métodos de evaluación a través de los cuales poder comprobar como docentes no solo que el/la estudiante haya asimilado unos conocimientos teóricos y prácticos, sino que a la vez haya desarrollado las competencias, destrezas y habilidades incluidas en la programación. Sujetos implicados en este proceso son, por una parte, los/as estudiantes; y, por la otra, el profesorado responsable de estas asignaturas: de la actuación de ambos depende el éxito o el fracaso de la formación universitaria y en definitiva, del propio modelo de Universidad que al día de hoy confía fundamentalmente en los procesos de evaluación continua¹.

Como consecuencia del nuevo modelo, todas estas variables han de ser evaluadas progresivamente, a lo largo de curso, a través de distintos métodos, pruebas e instrumentos. Y es precisamente esta prolongación en el tiempo lo que determina que se multipliquen las posibilidades de fraude. En este sentido, puede partirse pues de que los modelos universitarios de enseñanza y aprendizaje que se basan en procesos de evaluación continua proliferan los mecanismos defraudatorios por parte de los/as estudiantes, lo que en otros términos significa que son consustanciales al modelo mismo. Basta tener en consideración que si cada docente encarga a sus estudiantes una media de 10 pruebas distintas a lo largo de su curso, de estarse matriculado/a en 10 asignaturas, debe enfrentarse a 100 actividades de micro-evaluación: el exceso de trabajo puede determinar, ante la falta de tiempo, de motivación, de madurez o de

¹ José Rafael Guillamón Fernández y María Acale Sánchez. (2014). "Evaluación y calificación en el ECTS: análisis de casos y conflictos". XVI Encuentro Estatal de Defensores Universitarios, <http://cedu.es/sevilla2013/documentos-de-trabajo/> (15.5.2014).

conocimientos, que el/a estudiante termine presentado un trabajo en el que no se reflejen los conocimientos verdaderos que ha adquirido. En este sentido es necesario precisar que asumir con normalidad el fraude en la evaluación universitaria no debe ser interpretado como una forma de trivializar del problema el problema de fondo, aunque sin duda alguna atenúa y minimiza la gravedad de la respuesta que ofrezca el sistema universitario.

Y es que, además, la lucha contra el fraude en la evaluación es una lucha que nada contra corriente. En efecto, los nuevos instrumentos informáticos, así como las novedades que paulatinamente se producen en el ámbito tecnológico, a la vez que facilitan los procesos de enseñanza y aprendizaje, abren las puertas a nuevos métodos de defraudación del conocimiento que son cada día más tecnificados y contra los cuales es difícil luchar. Así, de la clásica “chuleta” –definida en la tercera acepción del término en el Diccionario de la RAE (“entre estudiantes”) como “papel pequeño con fórmulas u otros apuntes que se lleva oculto para usarlo disimuladamente en los exámenes”– al día de hoy, han llegado a las aulas otros mecanismos tecnológicos como los pinganillos, o los versátiles teléfonos móviles desde los cuales se puede acceder a las propias páginas web de las asignaturas objeto de evaluación en las que de forma sistemática se pone a disposición del estudiante toda la información para preparar el propio examen de la asignatura, pero a la vez, se le presenta en bandeja la oportunidad de usarlos el propio día de la evaluación, sin olvidar los chats, (*whatsApp*, etc.), que permiten incluso resolver de forma conjunta sin ninguna dificultad técnica las preguntas formuladas en el examen.

También determina que se amplíen las modalidades de fraude el hecho de que el nuevo modelo exija cada vez más la realización de actividades fuera del aula, sin la presencia del/a profesor/a: en efecto, potenciar modelos pedagógicos que enfatizan los procesos de auto control y de asimilación del conocimiento por parte de uno mismo determina que la figura del/a profesor/a deja de ocupar el papel central que ocupaba en los modelos de enseñanza más tradicionales. Esto no significa que desaparezca del organigrama, sino que su papel cambia, y deja de ser –si se quiere– presentador del contenido, para convertirse en conductor del proceso de asimilación de los mismos. De ahí la importancia que adquiere pues el “trabajo” del estudiante, que en muchos casos debe reflejarse por escrito y ser objeto de evaluación. En esta línea, hoy se constata que el clásico trabajo artesanal que sin el apoyo de las nuevas tecnologías realizaba el estudiante, su culminación le exigía como poco la consulta en una Biblioteca de manuales y monografías, ha sido sustituido por una suerte de trabajo industrial que el alumnado asume como propio, aunque se limite a “bajárselo” de la

correspondiente plataforma y adaptarlo a los requisitos de presentación y de formato (*google*, *El rincón del vago* y otros repositorios se han convertido en el peor enemigo del estudiante, aunque no se den cuenta en el momento en el que copian, y sí pasados los años, cuando se echan en falta conocimientos supuestamente adquiridos). Ello con independencia ya de que los/as propios/as estudiantes carecen de datos para valorar siquiera si el “trabajo” que copian es un buen trabajo, o no, por lo que en muchos casos, “copiar” no es garantía de alcanzar el deseado aprobado, sino mero reflejo de la propia inseguridad del/a estudiante.

Quien realice estas conductas vulnera lo dispuesto en el art. 13 del Estatuto del Estudiante Universitario, que dentro del catálogo de deberes que recoge, incluye el de “abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales de la universidad”. Si nos centramos en la Reglamenteo UCA por el que se regula el Régimen de evaluación de los alumnos², su art. 11 establece los deberes de los alumnos en relación con los exámenes, que se centran en esencia en el deber de probidad en la identificación y en los materiales cuyo uso está permitido utilizar durante el examen³. En este caso –de manera subliminal– se afirma que incumple dicho deber el estudiante que realiza el examen en compañía de otra persona o utilizando material no autorizado por el profesor, pero no se señala qué consecuencia acarrea esa conducta.

Pues bien, la constatación de la vulneración del deber de probidad se lleva a cabo a través de un proceso complicado que puede producir como consecuencia la imposición de una sanción disciplinaria en el ámbito interno de nuestras Universidades. Pero también puede llevar aparejado la puesta en marcha de un proceso judicial (de naturaleza contencioso administrativo, penal o civil, según los casos).

En esta línea, si bien la mayoría de los Reglamentos universitarios analizados elevan al docente al papel de protagonista principal del control en la defraudación de conocimientos, no proporciona, como se verá a continuación, los instrumentos oportunos para ello. También

² Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 13 de julio de 2004; art. 11.2: “los alumnos tienen el deber de realizar los exámenes de forma individual y utilizando únicamente el material que autorice el profesor examinador”.

³ Guardan silencio en torno a los deberes que asume el/la estudiante el Reglamento UMA sobre normas reguladoras de la realización de las pruebas de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de enseñanzas oficiales de primer y segundo ciclo de 18 de diciembre de 2009, que consagra los derechos de los estudiantes (art. 11 a 12) pero no establece un catálogo correlativo de deberes. También guarda silencio al respecto el Reglamento de evaluación de los estudiantes de la Universidad de Castilla-La Mancha, (Grado y Máster). (Aprobado por la Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2011 y publicado en el Boletín Oficial de la Universidad de Castilla-La Mancha n° 140, de marzo/abril de 2011) y el Acuerdo de 22 de diciembre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Normas de Evaluación del Aprendizaje de la Universidad de Zaragoza.

se establece en distintas reglamentaciones la obligación del docente responsable de estar presente en la práctica del examen y además de que vaya acompañado de profesores “del Departamento” en número suficiente para que la labor de vigilancia sea eficaz y se eviten fraudes.

Así, la mayoría de los Reglamentos de evaluación dejan clara la potestad que asiste al profesor para identificar a los/as estudiantes que se presentan al examen⁴; en este sentido puede verse el art. 6.1 del Reglamento UMA, en el que se establece que el profesorado podrá requerir “a los estudiantes su identificación, mediante la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte o carné de estudiante de la UMA”. En términos idénticos se expresa el Reglamento UCA en su art. 11: “1. En cualquier momento del examen, el profesor podrá requerir la identificación de los alumnos, que deberán acreditar su personalidad mediante la exhibición de su tarjeta de estudiante, documento nacional u otro documento que a juicio del examinador acredite suficientemente su identidad”.

El Reglamento de la Universidad de Murcia se detiene un poco más en el señalamiento de las obligaciones del profesorado⁵. En primer lugar, el art. 22 de su *Reglamento de convocatoria, evaluación y actas* carga sobre el docente una responsabilidad bastante amplia en torno a las condiciones en las que se realiza el examen. Así señala que: “son funciones del docente: a. vigilar que la prueba se desarrolle en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, evitando el uso de medios fraudulentos; b. comprobar el derecho a evaluación de cualquier estudiante que solicite realizar la prueba; c. aclarar las cuestiones de carácter general que considere necesarias al inicio del ejercicio, así como responder cuantas otras estime oportuno; d. cuando se trate de una prueba escrita, velar por su recogida y proceder a su custodia”.

Ahora bien: con esa medida solo se solivianta el fraude en la identidad: pero hay más conductas fraudulentas.

II. La responsabilidad universitaria por conductas de fraude en los exámenes y en los trabajos

II.1 Límites de la actuación del profesorado

La puesta en marcha de acciones dirigidas a controlar los procesos de evaluación corresponde al profesorado que, sin embargo, carece de la formación pseudo-policial que

4 Así, el art. 38 del Reglamento de Ordenación Académica de la Universidad de Valladolid, aprobado por el Consejo de Gobierno, sesión de 16 de febrero de 2012, BOCyL n° 49, de 09 de marzo de 2012.

5 Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia en sesión de 12 de abril de 2011.

exigen, por la sencilla razón de que no han sido preparados para desempeñar más funciones que las estrictamente docentes y de investigación⁶. La eventual vulneración del derecho fundamental a la intimidad consagrado en el art. 18 de la Constitución debe ser tenida en consideración por parte de las Universidades, una de las partes más interesadas en impedir que se produzcan actuaciones ilegales, para lo cual debe poner en manos de su comunidad reglamentaciones útiles que señalen los límites de su actuación, y las consecuencias que pueden tener sus actos cuando excediéndose en sus funciones, terminan vulnerando derechos de los/as estudiantes, lo que paradójicamente podría venir a dejar indemne al estudiante que recurrió a medios no legales si las pruebas que ha podido acumular el docente son declaradas nulas.

Muchos –y de distinto tenor– son los interrogantes que se suscitan al respecto. Por una parte, se plantean dudas sobre los límites de la actuación del profesorado: ¿puede un/a profesor/a introducir su mano entre las ropas de un/a estudiante cuando le vea o crea haberle visto ocultar “un papel pequeño con fórmulas u otros apuntes”?; o ¿puede un profesor registrar un teléfono móvil, o una mochila, o el lóbulo de una oreja? Pero, por otra parte, también se suscitan interrogantes sobre la propia actuación del profesorado por comportamientos omisivos. Así, ¿cabe exigirle al profesor/a que “vigile” el examen de forma efectiva, es decir, que se concentre durante el tiempo que dure la prueba en las labores de vigilancia, incluso al coste de sacrificar otras, como puede ser el apoyo al/a estudiante durante el examen o la lectura o el trabajo?; por otra parte, ¿responde de alguna manera el/la profesor/a que no “verifica” la autoría de los trabajos, al no comprobar que el trabajo haya sido “bajado de internet”?

La complejidad propia e inherente a los procesos de control coloca a docentes y a estudiantes en una posición de especial vulnerabilidad, pues no se conoce con certeza hasta dónde pueden llegar ni unos ni otros. Por este motivo, como se decía, nuestras Universidades deberían prestar atención a esta cuestión regulándola normativamente, hasta el punto de ofrecer a la comunidad universitaria un mínimo de seguridad jurídica que le permita realizar sus funciones con conocimiento preciso de las causas y de sus resultados. De esta forma,

6 Parco en palabras es el reglamento UMA, en cuyo art. 6.4 establece que “sin perjuicio de las garantías formales propias de toda actuación administrativa, corresponderá al profesor responsable de la convocatoria, o equipo docente en su caso, adoptar las medidas oportunas, para su posterior valoración a efectos de la correspondiente evaluación y calificación de la convocatoria, en los casos en que detecte conductas fraudulentas en el desarrollo de la convocatoria por parte de los estudiantes”. Y nada más: cuáles sean “las garantías formales propias de una actuación administrativa”, la “correspondiente valoración y calificación” (suspense, ¿valoración o calificación?) y “conductas fraudulentas”, son todos elementos esenciales que quedan no obstante en el limbo de la indefinición.

cohonestarían su acervo normativo con el resto del ordenamiento jurídico que regula las garantías y los derechos que asisten a la persona que comete un hecho constitutivo de delito (o una infracción administrativa de carácter general, en menor medida).

Desde el punto de vista civil, podría afirmarse que incurre en violación de la reciente *Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, por el que se regula el texto Refundido de la Ley de Propiedad intelectual, el estudiante que “plagia” el contenido de un trabajo ajeno. Al margen ya de supuestos como éste que, en su caso, podría dar lugar a que el autor copiado víctima del plagio demandara civilmente al estudiante por vulneración de la Ley de Propiedad Intelectual, la Universidad en este campo carece completamente de competencias⁷, en la medida en que el bien jurídico protegido –la propiedad intelectual sobre el trabajo– no le pertenece⁸.

Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de quien copia en un examen parece que se trata de una conducta falsaria que, sin embargo, no encaja en ninguna de las figuras delictivas castigadas en los arts. 386 a 403. Incurriría en delito de falsedades quien falsee un acta o una certificación de secretaría con las calificaciones (STS 8-06-98), o el Secretario de un Tribunal de examen que levanta un acta que no se corresponde con lo acordado por sus miembros (art. 390 del Código penal); también comete conducta falsaria con la circunstancia agravante del art. 22.7^a, el conserje que, teniendo acceso por su condición al lugar donde ha quedado depositada el acta, efectúa en ella alguna alteración relevante (art. 392 del Código penal).

Pero el mero hecho de copiar en el examen no es delito. Cosa distinta sería si además se produce algún incidente, como altercados, insultos, amenazas o lesiones, que dieran lugar a la subsunción de esos hechos en las correspondientes figuras delictivas, pero por lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que con ellas se hayan visto directamente puestos en peligro (salud, libertad, etc.). En este sentido, ha de recordarse que el/a profesor es un funcionario público a efectos penales, porque según el art. 24, se trata de alguien que “por disposición inmediata de la Ley” o “por nombramiento de la autoridad competente” desempeña en la

7 STS 778/2012, de 27 de diciembre de 2012 condena civil por plagio a director de tesis que publica capítulo de su discípula a su nombre en un libro homenaje; SAP de Cantabria 157/1999, de 20 de abril responsabilidad civil (AC/1999/745) que condena civil por plagio en caso de copiar do artículo en su tesis doctoral: los demandantes son los autores de esos artículos porque se trata de proteger “derechos morales de autor”, “irrenunciables” e inalienables, entre ellos, el de decidir si la obra se publica o no).

8 “Por todos”, vid. Rodríguez Moro, Luis (2012). Tutela penal de la propiedad intelectual. Valencia: Tirant lo Blanch.

Universidad pública una función pública (ya se trate de un funcionario de carrera o un trabajador laboral –con vinculación permanente o no–)⁹. Y la condición de funcionario es tenida en cuenta en muchos casos como agravante de la responsabilidad, tanto cuando se trata de un sujeto pasivo, como cuando es el sujeto activo (es más, es que hay delitos que solo pueden ser cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo).

Más complicada es la conducta constitutiva de plagio en los trabajos. Según el art. 270 del Código penal, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quienes, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, “reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”. Será pues el “ánimo de lucro” el elemento que sirva para distinguir qué sea típico de lo que no lo sea: así, cuando un estudiante, con ánimo de aprobar una asignatura, copia un trabajo, no actúa con ánimo de lucro. Actuaría con tal finalidad el estudiante que se dedica a preparar trabajos industriales que luego vende por una cantidad de dinero al resto¹⁰.

Como se desprende de las conductas acabadas de analizar, el plagio en el ámbito de la evaluación de los conocimientos puede dar lugar a responsabilidades de distinto signo. Pues bien, a pesar del innegable interés de todas las partes implicadas, no son muchos los

9 Cabría plantearse si es “funcionario público” a efectos penales el personal contratado temporalmente a cargo de un proyecto de investigación cuya finalidad sea la de desarrollar un punto concreto del proyecto de investigación al que está adscrito. La respuesta cambiará según se tenga en consideración la realización de las actividades propias para las que ha sido adscrito. En cuyo caso podría ser considerado funcionario público a efectos penales) o cuando realiza funciones de apoyo de la docencia que exceden con mucho el objeto de su contrato laboral (como podría ser su colaboración en las labores de vigilancia de los exámenes, en cuyo caso no podría ser considerado más que un “agente” que auxilia a los funcionarios públicos –profesorado– responsable del desarrollo de la prueba.

10 Pueden verse la SAP de Cantabria, 157/1999, de 20 de abril AC/1999/754: condena civil por plagio en caso de copia de dos artículos ajenos que incluyó en su tesis doctoral como si fueran dos capítulos propios. Los demandantes son los autores de esos dos artículos copiados. La protección civil consiste en proteger “derechos morales de autor”, irrenunciables e inalienables, entre ellos, el de decir si la obra se publica o no (condena en costas); la STS 9 diciembre 1997 [RJ/1997/9624]: sala de lo contencioso administrativo. Subsanación de un defecto en el acto de depósito de la tesis doctoral: nulidad de todo lo actuado desde el momento aquel y retroacción del proceso a ese momento (no condena en costas); la STSJ Cataluña 1396/2001, de 27 de diciembre: codirectoras de tesis que impugnan la decisión de la Comisión de doctorado que rechazó el depósito de la tesis doctoral por falta de legitimación procesal (en sede contencioso administrativo, porque la Universidad no les negó dicha legitimidad); la Resolución de la Comisión de Doctorado de la Universidad de Sevilla 12/4/2011: “la fase de alegaciones, previa a la defensa pública de la tesis, termina con la actuación de la comisión de doctorado, la cual ya ha desestimado las alegaciones presentadas y ha autorizado la celebración de su defensa; la STS 8 de enero 2001: contencioso administrativo JUR/2001/102939: inadmisibilidad por falta de legitimación del recurso contencioso administrativo promovido contra la Resolución del Rector de la Universidad de Santiago de 21 de marzo de 1996, admitiendo la tesis presentada; la STSJ Andalucía 25 octubre 1999 RJCA/1999/4814, de 25 de octubre (contencioso administrativo): autora de tesis que recurre la decisión de la Comisión de Doctorado que no admitió el depósito de su tesis basándose en alegaciones presentadas por su vieja directora con la que mantenía malas relaciones, fuera de plazo, a la vista de las cuales se solicitó informe a ANECA que determinó que no se admitiera. El TSJ da la razón a la doctoranda porque los informes no se debieron admitir; la Resolución de la comisión de Reclamaciones de la Universidad de León de 2 de diciembre de 1997; la STS 778/2012, de 27 de diciembre: civil, plagio. Condena en costas. Director de tesis que publica capítulo de su discípula como propio en libro homenaje.

reglamentos universitarios que se detienen en regular las medidas que con carácter inmediato puede adoptar el/a docente; ni las consecuencias de la acción de copiar en la calificación del examen, en la comisión –eventual– de una infracción disciplinaria, en la prohibición de concurrir al resto de convocatorias del curso en el que se produzca la conducta, así como también se echa en falta alguna disposición que establezca la forma y el momento en el que la Universidad debe enviar, en caso, todo lo actuado al ámbito jurisdiccional para que se liquiden las eventuales responsabilidades penales o civiles en las que se haya podido incurrir, es decir, las consecuencias procesales del principio *non bis in idem* en el ámbito universitario.

II.2 Las medidas cautelares

Comenzada la realización del examen, si se detecta que un/a estudiante está copiando, las medidas que puede adoptar el/a profesor/a tienen que ir dirigidas a contener la situación, no a sancionar ni siquiera éticamente al estudiante, lo que le obliga a actuar de la forma más respetuosa posible, pues ese acto carece de naturaleza sancionadora y por ende no puede perseguir con él que se produzca ningún efecto ni sobre el propio estudiante que lleva a cabo el acto defraudador (prevención especial), ni sobre el resto de estudiantes presentes en el acto del examen (prevención general). Con esa finalidad, el catálogo se cierra considerablemente.

Así la primera medida a adoptar es la de interrumpir la realización del examen, retirándole la chuleta, pero permitiéndole que continúe con su realización. Sin duda alguna, violaría los principios de culpabilidad y de responsabilidad individual la adopción en esta fase de medidas que trascendieran al estudiante que copia (por ejemplo, si adoptara la decisión de suspender la ejecución del examen con carácter general, o si decidiera sobre la marcha cambiar las preguntas, o sustituir alguna de ellas por otras para todos/as los/as presentados/as). La interceptación del “papel pequeño con fórmulas u otros apuntes” no siempre es fácil. En este sentido, es importante resaltar que la actuación del docente responsable del desarrollo del examen ha de ser ágil y preciso, evitando los errores y sobre todo, cuidando de invadir innecesariamente la intimidad del estudiante. Es cierto que facilita mucho la prueba posterior de que el estudiante ha copiado la interceptación de la chuleta, si bien hay que tener en consideración que su no interceptación no es sinónimo de impunidad, pues sin duda alguna existen otros medios de prueba, que van desde el testimonio del propio profesor/a ante el que

suceden los hechos, hasta el del resto de personas presentes, entre los que se encuentran junto al supuesto infractor, el resto de estudiantes que realizan sus pruebas¹¹.

Ahora bien, junto a ello, la expulsión del/a estudiante del aula es la medida “cautelar” a la que con mayor frecuencia recurren nuestros Reglamentos, sin permitírsele al estudiante concluir el ejercicio: se trata de una drástica consecuencia que empieza a determinar los resultados de la acción defraudatoria¹². La expulsión habrá de llevarse a cabo de forma que ni se interrumpa la concentración del resto de estudiantes, ni se “humille” al autor de la conducta infractora, reprochándole su comportamiento: el reproche ya va ínsito en las consecuencias que a posteriori produce esa acción, que van desde la calificación de un 0, la imposibilidad de poder volver a presentarse al examen hasta la apertura de un expediente disciplinario.

Más detalles da el Reglamento de Ordenación Académica de la UVA (de 16 de febrero de 2012) que establece en su art. 38.2 que “independientemente del procedimiento disciplinario que contra el estudiante infractor se pueda incoar, la realización fraudulenta, convenientemente acreditada, de alguno de los ejercicios o trabajos exigidos para la evaluación de una asignatura, supondrá la calificación de Suspenso 0,0 en la correspondiente convocatoria. Igualmente, y con las mismas consecuencias, el profesor podrá excluir de una prueba de evaluación al estudiante que esté alterando el normal desarrollo del proceso evaluador”.

Sin embargo, no dice nada sobre cómo ha de actuarse en este caso la Normativa de Evaluación Académica de la Universidad Autónoma de Madrid aprobara por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de marzo de 2011, que se limita a señalar lo más, pero no lo menos (es decir, se limita a señalar que se puede abrir expediente, pero no se dan pautas sobre cómo actuar con carácter inmediato): así, su art. 10.3 señala que “cuando un profesor observe

11 Es cierto que existe un Código ético entre los estudiantes que potencia una suerte de “solidaridad” con los infractores, según la cual, el resto de estudiantes tiende a guardar silencio al respecto. Sin embargo, poco a poco ha ido extendiéndose una cultura de auto responsabilización de los estudiantes participantes en las pruebas conocedores de que de los resultados de cada examen puede estar dependiendo una beca de estudios, las condiciones más o menos ventajosas de la realización de unas prácticas o el propio nombre de la Universidad, lo que al día de hoy ha hecho que aquel mito sobre la “solidaridad” de los estudiantes se interprete ahora en sentido material: esto es, solidaridad con los y entre los estudiantes, entre quienes no se encuentran quienes por unas u otras vías, realizan conductas constitutivas de fraude en el ámbito universitario.

12 El Reglamento sobre normativa académica de evaluaciones, de calificaciones y de reclamaciones de 2 de junio de 2006 de la Universidad de A Coruña, que establece que “si durante la realización de un examen los/as responsables que se encuentren en éste detectan fraude de las normas establecidas por parte del/de la estudiante, podrán proceder a su expulsión”, a lo que se añade “sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a las que pudiese haber lugar”. En el mismo sentido puede verse la normativa extremeña en el art. 7 de la Resolución de 9 de marzo de 2012, de la Gerencia.

conductas o actos en un estudiante incompatibles con la probidad y la ética, con independencia de su posible repercusión en la calificación de la prueba, podrá solicitar del Rector la incoación del correspondiente expediente informativo al estudiante en cuestión”.

Pero más allá de retirar el examen y de la expulsión, no existen otras previsiones al respecto. Sí las tiene el Reglamento de la Universidad de Granada¹³ que establece como consecuencias inmediatas, que el profesor puede expulsar al estudiante del aula y “retener” sin destruir el “objeto involucrado en la incidencia”, lo que puede ser gravísimo en el caso de que se trate de un teléfono móvil, dándole traslado al Departamento que si con carácter general es el responsable de la distribución de la docencia, también debe serlo de las incidencias que se produzcan a lo largo del curso y en especial el día de la realización del examen.

Mención aparte merece la Normativa reguladora de la evaluación y calificación de la asignatura de 29 de septiembre de 2009 de la Universidad de Sevilla, que en su art. 20 al regular las “incidencias en los exámenes”¹⁴: en primer lugar porque frente al resto, que prevé la expulsión inmediata del examen, en este caso se establece que los estudiantes –sin perjuicio de las actuaciones o resoluciones posteriores que procedan– “podrán completar el examen en su totalidad” como regla general, a no ser que se trate de “conductas que interfieran con el normal desarrollo del examen por parte de los demás estudiantes”. También se señala como novedad, en comparación con el resto de Universidades, que “los profesores encargados de la vigilancia del examen podrán retener, sin destruirlo, cualquier objeto involucrado en una incidencia, dejando al estudiante afectado constancia documental de este hecho”. Los conflictos, por otra parte, los resuelve según la disposición adicional segunda las “comisiones de docencia”. La cuestión que se deja abierta es para qué se le deja presentarse: ¿quizás en el examen en la UPO copiar ya no es sinónimo a 0? De no ser así, sería una conducta inútil aunque está dejando en manos del estudiante la posibilidad de decidir abandonar el aula.

13 Normativa de evaluación y de calificación de los estudiantes de la Universidad de Granada de 20 de mayo de 2013.

14 “1. Los profesores encargados de la vigilancia comunicarán a la Comisión de Docencia del Departamento, en los términos establecidos en la disposición adicional segunda, cualquier incidencia ocurrida en el transcurso de un examen. 2. Sin perjuicio de las actuaciones o resoluciones posteriores que procedan, los estudiantes involucrados en las incidencias podrán completar el examen en su totalidad salvo en el caso de conductas que interfieran con el normal desarrollo del examen por parte de los demás estudiantes, en cuyo caso se procederá a la expulsión de los estudiantes involucrados de la dependencia donde el examen se lleva a cabo. 3. Los profesores encargados de la vigilancia del examen podrán retener, sin destruirlo, cualquier objeto material involucrado en una incidencia, dejando al estudiante afectado constancia documental de este hecho, y deberán trasladarlo a la Comisión de Docencia del Departamento junto con el escrito mencionado en el apartado 1”.

La lectura conjunta de todos estos Reglamentos de evaluación de las Universidades españolas viene a poner de manifiesto que no existe una regulación homogénea sobre la infracción del deber de probidad en las pruebas de evaluación, sin que la autonomía universitaria puede estar detrás, justificando esta situación: se impone pues una labor por parte de los colectivos implicados (entre ellos, de los/as Defensores Universitarios) que impulse la aprobación de instrumentos normativos que sirvan para solventar los problemas de inseguridad jurídica que al día de hoy plantean las conductas de fraude en la evaluación.

II.3 La tipificación de las infracciones

La Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común somete la potestad sancionadora de las Administraciones públicas al principio de legalidad (art. 129.1), que exige la “tipificación” de los hechos como infracción y el señalamiento de su consecuencia-sanción.

Antes de pasar al análisis de las conductas constitutivas de infracción disciplinaria en unos y en otros Reglamentos, con carácter general puede afirmarse que la mayoría de ellos no están adaptados a las nuevas realidades “evaluables”, pues en esencia se centran en tipificar una serie de conductas que se producen en el momento de la realización del examen, olvidándose de que el nuevo modelo obliga a tener en cuenta otro tipo de actividades que son posibles de defraudación pero no a través de la clásica chuleta.

Por lo que se refiere a las conductas definidas como infracción relacionadas con los exámenes, todos coinciden en señalar como ilícita la conducta de copiar. En torno a ella es posible encontrar la tipificación de otras conductas que vulneran el deber de probidad. En este sentido, de todos los Reglamentos consultados, el de la UNED (Reglamento de pruebas presenciales, de 28 de junio de 2011) es el que respeta en mayor medida el principio de legalidad precisamente por su taxatividad, al señalar en su art. 38 un catálogo amplio de conductas que deben abstenerse los estudiantes de realizar: “los estudiantes deberán abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos durante los exámenes, entre otros: a) copiar mediante cualquier procedimiento; b) la comunicación por cualquier medio con otro estudiante o con otra persona que se encuentre en el interior o en el exterior del lugar del examen; c) la suplantación de personalidad y la falsificación de documentos; d) el incumplimiento de las indicaciones de los miembros del Tribunal y/o de la Comisión de Apoyo, siempre dentro del marco de aplicación de este Reglamento; e)

alteración del normal desarrollo de la realización de los exámenes; f) la ofensa o desconsideración hacia los miembros del Tribunal, Comisión de Apoyo, o los compañeros”.

En la Universidad de Extremadura, el art. 7 de la Resolución de 9 de marzo de 2012, de la Gerencia, por la que se ejecuta el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno por el que se aprueba la normativa de evaluación de los resultados del aprendizaje y de las competencias adquiridas por el alumnado en las titulaciones oficiales establece que la conducta prohibida es usar en el examen material distinto al distribuido y/o autorizado por el profesor. En este caso se distingue entre el “uso” y la mera “tenencia” porque sin duda alguna, son dos fases distintas y progresivas de la labor de copiar. La tipificación expresa de una y otra determina que a los efectos de considerar consumada la infracción da igual que se llegue a usar o que simplemente se lleve encima el material no autorizado por el profesor, lo que no es una cuestión insustancial. En efecto, al mero hecho de presentarse en un examen con una chuleta en el bolsillo, hay que añadir el plus de antijuricidad que debería suponer hacer uso de la misma. Respecto a la primera de las infracciones, ha de tratarse de cualquier material fraudulento idóneo en razón de la materia para cometer el fraude en el examen. Así, si por despiste el estudiante “equivoca” la chuleta, sin duda alguna llevará al examen material fraudulento, pero inidóneo para copiar (tentativa completamente inidónea de cometer la infracción de “utilizar cualquier material fraudulento” que no debería dar lugar al 0 ni a la apertura del expediente).

En este sentido, el art. 10.5 del Reglamento de la Universidad de Granada¹⁵ distingue entre usar “cualquier material fraudulento” o “porte aparatos electrónicos no permitidos”¹⁶.

15 Normativa de evaluación y de calificación de los estudiantes de la Universidad de Granada de 20 de mayo de 2013. Que establece: “El estudiante que utilice cualquier material fraudulento relacionado con la prueba, o porte aparatos electrónicos no permitidos (ya sean de audición, audiovisuales, de medición del tiempo, de telefonía móvil...), deberá abandonar el examen, quedando sujeto a las consecuencias previstas en el siguiente apartado. El profesorado encargado de la vigilancia podrá retener, sin destruirlo, cualquier objeto involucrado en la incidencia, dejando constancia por escrito, y deberá trasladarlo al Departamento. Si algún estudiante necesitara estar comunicado por algún motivo justificado, deberá comunicarlo previamente al profesor, que adoptará las medidas oportunas. 7. Los estudiantes están obligados a actuar en las pruebas de evaluación de acuerdo con los principios de mérito individual y autenticidad del ejercicio. Cualquier actuación contraria en este sentido, aunque sea detectada en el proceso de evaluación de la prueba, que quede acreditada por parte del profesorado, dará lugar a la calificación numérica de cero, la cual no tendrá carácter de sanción, con independencia de las responsabilidades disciplinarias que haya lugar. En todo caso, el profesor levantará acta de los motivos, que elevará al Departamento junto con las aportaciones documentales o de otro tipo (declaraciones de testigos, aparatos incautados...) que estime oportunas para su valoración. Igualmente, con el mismo procedimiento y con las mismas consecuencias, el profesor podrá excluir de una prueba de evaluación al estudiante que esté alterando el desarrollo normal del proceso evaluador o utilizando medios no permitidos que afecten a la veracidad en su realización”.

16 A ello se añade que el profesor también podrá excluir del examen “al estudiante que esté alterando el desarrollo normal del proceso... o utilizando medios no permitidos que afecten a la veracidad en su realización” (por ejemplo, el estudiante que llega al examen ebrio o muy nervioso).

Por lo que se refiere a estos últimos, deben estar en condiciones óptimas de uso: de no ser así, porque el aparato no funcione podría discutirse si se trata de una tentativa sancionable o no. Es evidente que quien lleva estos medios al examen es porque va a suspender, con lo cual quizás baste con que el profesor le deje terminar el examen.

La Universidad de Murcia establece algunas especificidades dignas de ser subrayadas. Así, en el art. 23 de su Reglamento de convocatoria, evaluación y actas¹⁷, recoge las consecuencias de la utilización de medios fraudulentos: “el estudiante que se valga o que realice conductas de las que pueda inferirse que pretende valerse de conductas, medios o instrumentos fraudulentos en la celebración de la prueba, incluida la indebida atribución de identidad o autoría, se le podrá suspender y, en su caso, podrá ser objeto de sanción previa apertura de expediente disciplinario”. Se trata de una “infracción” que roza el principio de culpabilidad que también ha de regir en el ámbito del derecho administrativo sancionador¹⁸. En este sentido, ha de probarse la concurrencia de esos elementos subjetivos sobre los que se construye el ilícito, es decir, hay que probar a través de indicios el ánimo defraudador. Por otra parte, nótese como se adelanta la consumación de la vulneración del deber de probidad aquel momento en el que se pueda inferir que se pretende valerse de conductas, medios o instrumentos fraudulentos, lo que debería ser tenido en consideración a la hora de establecer la correspondiente sanción pues merece menor reproche que la conducta del estudiante que es sorprendido copiando en pleno examen: el principio de proporcionalidad de la sanción lo exige. Si contrariamente se establece igual sanción para copiar que para portar los instrumentos necesarios para ello, la mera tipificación de la infracción puede tener el efecto criminógeno de incitar al estudiante que portó de esos instrumentos a copiar de una vez por todas en el examen.

Alguna singularidad presenta el Reglamento de los procesos de evaluación en la Universidad de Cantabria de 16/12/08. Lo más importante es que imprime a la evaluación de un carácter permanentemente abierto, de forma que las calificaciones que parcialmente vaya alcanzando el estudiante, son revisables al final del proceso de evaluación. La conducta típica es la “realización fraudulenta de las pruebas o actividades de evaluación”, que acarreará como consecuencia “directa” un suspenso 0 en la asignatura. Respecto al uso de

17 Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia en sesión de 12 de abril de 2011.

18 A pesar, como es sabido, de que el art. 129 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común guarde silencio al respecto, se ha desarrollado una línea doctrinal y jurisprudencial desde hace más de 30 años (SSTS, 3ª, 21 septiembre 1982, 7 febrero 1987, 16 de mayo de 1977) en apoyo de integrar este elemento culpabilístico en la definición del injusto administrativo.

medios ilícitos se establece solo en el caso de que se detecte el “el uso de medios ilícitos, o se tenga la sospecha de que han sido utilizados, el profesor podrá revisar los trabajos previos presentados por el estudiante en la asignatura” ; pero no parece que haya muchos problemas para expulsarlo del examen. El profesor debe elevar un informe y a consecuencia del mismo se decidirá por el/a Rector/a la apertura de expediente¹⁹.

Por lo que se refiere con el fraude en la realización de los trabajos, acorde con las nuevas formas de evaluación la Universidad de Huelva define en su Normativa de Evaluación (Aprobada en sesión del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2007), tipifica la conducta consistente en copiar en los trabajos a realizar por el/a estudiante. Así, si bien la conducta ilícita central consiste en usar durante el examen “material no autorizado expresamente por el profesorado”, añadiendo “así como cualquier acción no autorizada dirigida a la obtención o intercambio de información con otras personas”. Esto puede dar como resultado el suspenso de la asignatura “sin perjuicio de la apertura de expediente disciplinario”. Semejante consecuencia dispone en los casos en los que se presenten trabajos no originales. En esta misma línea, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria distingue dentro de su Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y de las competencias adquiridas por el alumnado en los títulos oficiales, títulos propios y de

19 “Artículo 18: Todo estudiante estará obligado a asistir a cualquier prueba o actividad de evaluación provisto de documentación que permita su correcta identificación en caso de serle solicitada. [...] Artículo 20: Es responsabilidad del Departamento asegurar la suficiente vigilancia y supervisión durante el desarrollo de las pruebas. Los profesores que colaboren en esas labores serán preferentemente de áreas de conocimiento competentes en la asignatura objeto de examen. /EXÁMENES/ Artículo 25: El profesor, al plantear el trabajo a los estudiantes, deberá indicar con claridad las condiciones de realización del mismo y la forma de evaluar las competencias asociadas. El incumplimiento de dichas condiciones por parte del estudiante supondrá automáticamente la calificación de suspenso en el trabajo. Artículo 26: Cualquier fragmento extraído directamente de fuentes bibliográficas u otros recursos de información deberá ser convenientemente citado, indicando claramente la referencia del autor y trabajo original. Artículo 27: La UC podrá utilizar herramientas informáticas de detección automática de fraude en la presentación de trabajos. Al presentar un trabajo el estudiante asume el conocimiento de este hecho, autorizando a la universidad para la utilización de dichos medios, que incluye la conservación de copias en soporte informático. /XVI. USO DE MEDIOS ILÍCITOS Y RÉGIMEN SANCIONADOR /Artículo 53: En su primera matrícula en la UC, el estudiante deberá firmar una Declaración de Integridad Académica, mediante la que se compromete a no hacer uso de ningún medio ilícito y a acatar las sanciones que, en su caso, dentro del marco de la normativa vigente podría imponer la Universidad, sin perjuicio de los recursos u otras acciones que, en defensa de sus intereses y derechos, pueda interponer. Artículo 54: 1. La realización fraudulenta de las pruebas o actividades de evaluación supondrá directamente la calificación de suspenso "0" en la asignatura. 2. Cuando se dé esta circunstancia, el profesor elevará un informe al Centro, que en el plazo máximo de dos meses, y previa audiencia al estudiante, procederá a decidir sobre la propuesta de aplicación de sanciones disciplinarias, de acuerdo a la legislación vigente, e informará a la Comisión Académica de Control de los Procesos de Evaluación. El informe del profesor interrumpirá el plazo de prescripción de las posibles faltas disciplinarias. 3. Cuando se detecte el uso de medios ilícitos, o se tenga la sospecha de que han sido utilizados, el profesor podrá revisar los trabajos previos presentados por el estudiante en la asignatura, incluso los ya evaluados, modificando las calificaciones otorgadas si se observan también evidencias de fraude en ellos, previa audiencia del estudiante, y siempre antes de elevar a definitivas las calificaciones finales de la asignatura. A estos efectos, las calificaciones otorgadas a las actividades, trabajos, etc se considerarán provisionales hasta dicho momento. 4. En el caso de reincidencia o cuando lo requiera la Junta de Centro ante la gravedad del hecho, la Comisión Académica de Control de los Procesos de Evaluación será la encargada de promover las sanciones disciplinarias.”

formación continua, de 24 de mayo de 2011²⁰. Y la UPO en su “Normativa de régimen académico”, cuando establece en su artículo 14 las “Incidencias en la celebración de exámenes y realización de trabajos”²¹, el plagio y la utilización de material no original, incluido aquél obtenido a través de internet, sin indicación expresa de su procedencia y, si es el caso, permiso de su autor, señalando que podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica.

III. Las sanciones

Junto a la conducta constitutiva de infracción, el principio de legalidad exige el señalamiento de la correspondiente sanción.

En este sentido, ha de señalarse que se trata de una materia que en algunos Reglamentos se somete rígidamente al principio de legalidad, de forma que, dado el presupuesto de hecho –el/la estudiante copia en el examen o en el trabajo– debe imponerse la correspondiente consecuencia jurídica en todo caso. No obstante también se ha dado cabida en algunos Reglamentos al principio de oportunidad, en virtud del cual, la imposición de la sanción no es siempre y en todo caso una consecuencia necesaria, pues se deja en manos sucesivamente del/a profesor/a responsable del examen la actuación inmediata en el examen

20 “Artículo 19. Identificación de los estudiantes. En los exámenes y pruebas el alumnado se identificará mediante la exhibición del DNI, o documento semejante, que acredite la identidad del alumno. El profesor podrá solicitar la identificación de los alumnos en cualquier momento de la celebración de la prueba de que se trate”. Artículo 21. Incidencias en la celebración de exámenes y realización de trabajos. 2. Durante la celebración de un examen, la utilización por parte de un estudiante de material no autorizado expresamente por el profesorado, así como cualquier acción no autorizada dirigida a la obtención o intercambio de información con otras personas, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica. 3. En la realización de trabajos, el plagio y la utilización de material no original, incluido aquél obtenido a través de Internet, sin indicación expresa de su procedencia y, si es el caso, permiso de su autor, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica. 4. Corresponderá a la Comisión de Docencia del Departamento responsable de la asignatura, oídos el profesorado responsable de la misma, los estudiantes afectados y cualquier otra instancia académica requerida por dicha Comisión, decidir sobre la posibilidad de solicitar la apertura del correspondiente expediente sancionador. Artículo 22. Vigilancia de los exámenes. La vigilancia de un examen se llevará a cabo por personal docente del Departamento o de los Departamentos implicados. Las Direcciones de dichos Departamentos serán responsables de asegurar que la dotación de personal docente de vigilancia sea la adecuada, pudiendo asignar personal docente adicional para dichas labores. En todo caso, el profesorado responsable de impartir la docencia de la asignatura en los diferentes grupos deberá formar parte del equipo de vigilancia, salvo causas debidamente justificadas”.

21 “Durante la celebración de un examen, la utilización por parte de un estudiante de material no autorizado expresamente por el profesorado, así como cualquier acción no autorizada dirigida a la obtención o intercambio de información con otras personas, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica. 2. En la realización de trabajos, el plagio y la utilización de material no original, incluido aquél obtenido a través de internet, sin indicación expresa de su procedencia y, si es el caso, permiso de su autor, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica. 3. Corresponderá a la Dirección del Departamento responsable de la asignatura, oídos el profesorado responsable de la misma, los estudiantes afectados y cualquier otra instancia académica requerida por el Dirección del Departamento, decidir sobre la posibilidad de solicitar la apertura del correspondiente expediente sancionador.”

(por ejemplo, puede optar entre retirarle el examen o no al estudiante), y la actuación después del mismo cuando se deje en sus manos la eventual solicitud de apertura de expediente disciplinario y una vez abierto, nada impedirá su sobreseimiento cuando existan otros elementos de mayor peso a tener en consideración.

Esta posibilidad ha de ser valorada muy positivamente, porque muchas veces los efectos pueden ser excesivos: piénsese en un estudiante extranjero que se encuentre en España con un permiso de residencia por razón de estudio, pues la sanción disciplinaria puede poner en peligro el permiso o –en su caso– la prórroga. Es cierto que también esa persona podía haber calibrado previamente las consecuencias eventuales de sus actos. Pero las situaciones de necesidad muchas veces impiden la representación de la gravedad de los hechos²².

Si se analizan las consecuencias jurídicas que le corresponde al autor de la infracción, puede comprobarse las diferencias existentes entre los diferentes Reglamentos: en primer lugar, algunos Reglamentos hacen referencia al hecho de que como consecuencia de la conducta infractora, el/la estudiante se hace merecedor de la nota 0 en ese examen; otros Reglamentos le impiden volver a presentarse a esa asignatura en ninguna otra de las convocatorias, mientras que otros finalmente señalan la apertura de expediente disciplinario como consecuencia que se suma a la calificación 0.

En este sentido, la Universidad de Extremadura en el art. 7 de la Resolución de 9 de marzo de 2012, señala como consecuencia “inmediata” de haber sido descubierto mientras se copia en el examen, la “expulsión” de la prueba y los efectos que causa son por un lado, suspenso 0 como nota en la convocatoria en la que se haya copiado, al margen ya de que el profesor “pueda” solicitar la apertura de expediente disciplinario. No se sabe si la calificación de suspenso 0 es una sanción, o no, aunque en cualquier caso “deberá” basarse “en la constancia fehaciente de los hechos por parte del profesor de la asignatura”, no valiendo los “meros indicios como justificación del juicio sobre el uso de los medios ilícitos, sin evidencias”. Como se observa, quizás en los casos en los que no exista plena certeza de que se ha copiado, lo que debe hacer el profesor es solicitar a la Universidad –a través del servicio de

22 Nada impediría el reconocimiento al Rector/a de la posibilidad de “perdonar”, esto es, de “indultar” al autor/a de los hechos en casos excepcionales, aunque no está prevista esta expresamente esta posibilidad.

Inspección— que se investigue si, a la vista de los indicios, el estudiante usó o tenía en el examen material no permitido por el docente²³.

En todo caso, lo que parece evidente es que si un/a estudiante que no sabe nada y que no utiliza medios ilegales, entrega el examen en blanco, o con respuestas incorrectas, le corresponde la valoración de un 0. Ahora bien, si no solo se presenta sin saber nada —o aun sabiendo—, sino que utiliza medios no permitidos en el examen, estará vulnerando su deber de probidad, por lo que además del 0 por su falta de conocimientos, merecerá algún plus por copiar, intentar copiar o meramente utilizar los medios ilegales porque, si no, se estaría causando el efecto criminógeno de estar fomentando el uso de esos medios en la medida en que ser descubiertos o no, es un riesgo a correr que, si sale mal, cuesta un 0 en la nota —igual que si no se sabe nada— y, si sale bien, puede dar lugar a una nota de un 10.

Por lo mismo, si un/a estudiante no presenta un trabajo (cualquiera, pero peor aún si es el trabajo fin de grado, fin de master o la tesis doctoral —completa o un capítulo—) le corresponde una calificación de un 0. Pero si copia un trabajo ajeno, ya sea porque se lo ha “prestado” un compañero de cursos anteriores²⁴, o porque se lo ha bajado de internet, o porque ha realizado tareas de corte y pega de varios trabajos sin citar las fuentes, la calificación no debería ser solo 0 porque se estaría potenciando el efecto criminógeno de potenciar el riesgo de copiar, desde un punto de vista del análisis económico del riesgo.

En este sentido, ha de resaltarse la situación tan precaria que se vive en las Universidades españolas, al remitirse el Estatuto del Estudiante Universitario a un posterior desarrollo reglamentario en lo que a la potestad disciplinaria se trata (disposición adicional segunda). Y esta fue una de propuestas de actuación que se aprobaron en la reunión de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios que tuvo lugar en noviembre en Badajoz:

23 En la misma línea de separar la calificación 0 de la sanción disciplinaria, la Universidad de Islas Baleares establece en el art. 40 de su Reglamento Académico (estudios de primer y segundo ciclo) (FOU núm. 379. Acuerdo Normativo 10534) que “independientemente del procedimiento disciplinario que se pueda seguir en contra al alumno infractor, la realización claramente fraudulenta de alguno de los ejercicios exigidos en la evaluación de alguna asignatura comportará la nota de 0 en la convocatoria correspondiente”. Añadiendo en el art. 41 que “si el alumno considera la decisión incorrecta, puede recurrir en contra de la calificación siguiendo el procedimiento descrito en los artículos 46-50 de este reglamento”.

24 Piénsese en el caso del hermano que entrega a su hermano un trabajo que él realizó en convocatorias anteriores de esa misma asignatura a fin de que éste vuelva a presentarlo, y no tenga que realizarlo personalmente. La conducta del segundo debe ser objeto de reproche; la cuestión es si simultáneamente ha de serlo también la conducta del primero, pues con su actuación está induciendo al segundo a incumplir el deber de probidad. Desde el punto de vista del sostén subjetivo del mismo, no cabe duda que las infracciones basadas en la vulneración de deberes son infracciones “personales”, que solo admitirían la autoría individual. Ahora bien, ello no impide tener en consideración, desvalorándola también, la conducta de quien cede el trabajo para ser copiado que también está cometiendo una infracción distinta: fomentar la violación del deber de probidad en el ámbito universitario, conducta que o está expresamente tipificada, o difícilmente puede ser objeto de reproche.

instar al Ministro de Educación a que cumpla con la previsión normativa, pues la falta de desarrollo legislativo nos condena a las Universidades a recurrir a un instrumento normativo pre-constitucional –de 1954– que carece el espíritu democrático que fundamenta el derecho a castigar de la Universidad en estos casos.

IV. Medidas para luchar contra el fraude en la evaluación universitaria

El plagio y el fraude en la evaluación universitaria constituyen al día de hoy un grave problema, que lastra el nombre –o el renombre– de nuestros títulos y de nuestras propias Universidades, pues facilita que salgan de nuestras aulas profesionales que no han adquirido los conocimientos, las destrezas y las habilidades que se desprenden del título universitario que tienen en su poder. Se trata sin duda alguna de una de las conductas más graves y que requiere de mayor atención por parte de todos los implicados (Ministerio de Educación y Universidades).

Acabar con el fraude es una finalidad que al día de hoy se presenta como algo imposible, en la medida en que el propio sistema lo genera; por ello, debemos a la vez que intentamos buscar alternativas, aprender a convivir en la Universidad con una cantidad de fraude que es producto del propio sistema. La cuestión será la de intentar ir disminuyendo esa cantidad poco a poco. La forma más drástica de evitar el fraude es permitiendo a nuestro alumnado que acuda a nuestros exámenes con todos los papeles grandes o pequeños con fórmulas u otros apuntes, sin necesidad de ocultarlos a la vista del/a profesor/a para la realización de la prueba. De ser así, bastará con perfeccionar las modalidades de examen. Por ejemplo, si los estudiantes de la asignatura de Penología tienden a copiar en el examen, portando al mismo las anotaciones que estimen pertinentes, la cuestión será plantear del examen de forma que el/la estudiante pueda demostrar que tiene esos conocimientos por ejemplo, aplicándolos a un caso real. Si esta metodología de examen se complementa con la preparación de varios modelos de examen, que impidan la realización del mismo entre varias personas, estaremos a la vez garantizando que al tener el tiempo limitado, cada estudiante deberá centrarse en la resolución de su propio examen, sin tener tiempo para intentar resolver el resto. La puesta en marcha simultáneamente de inhibidores de frecuencia, que impidan que desde fuera del aula el/a estudiante que realiza el ejercicio reciba ayuda, terminará por garantizar la autenticidad del conocimiento adquirido que refleja el ejercicio.

Por otra parte, es preciso que la Universidad ponga en manos del profesorado instrumentos de autotutela, como pueden ser los programas informáticos para detectar el

fraude en los trabajos, así como de aumentar el número de efectivos en las plantillas pues sin duda alguna, el modelo de enseñanza individualizada que exige el modelo europeo no puede implementarse con las escuetas plantillas sobre las que hoy ha recaído una elevada carga de trabajo.

Pero por otra parte, como se decía al inicio, también el colectivo de estudiantes está implicado en el proceso de evaluación de los conocimientos; por ello es necesario hacer que recaiga sobre ellos el peso de la responsabilidad en los procesos de evaluación y de control. Así, mecanismos como la Declaración de integridad académica que firma el estudiante de la Universidad de Cantabria, art. 53 del Reglamento de los Procesos de Evaluación en la Universidad de Cantabria, de 16 de diciembre de 2008, vienen en la línea de resaltar éticamente el papel del estudiante, haciéndole responsable como ciudadano/a adulto/a que es de los propios procesos de evaluación en los que por decisión propia se implican. Estos mecanismos que permiten la participación activa de los propios afectados en el control de los procesos en los que están sometidos tienen una previsión de éxito superior que aquellos otros en los que se la solución se busca y se ofrece desde fuera: la infantilización de los fenómenos sancionadores nunca han sido la solución de los problemas, y han servido solo como autocomplacencia en el propio proceso sancionador.

En esta línea, es necesario ampliar el catálogo de sanciones hacia otras distintas a la expulsión, y que en la imposición de las mismas participen los estudiantes: trabajos en beneficio de la universidad, la sanción económica, el cambio de grupo, etc. son, en definitiva, sanciones que son nuevas, que están funcionando en otras parcelas sancionadoras y que al ser impuestas colectivamente, intimidan y afectan más que cuando las impone el Rector o la Rectora, una persona que en muchos casos es vista como un extraño por parte del estudiante.

El estudio que aquí se ha llevado a cabo quedaría incompleto si al cerrarlo no se volviera a resaltar, por una parte, la necesidad de que las Universidades superen los vetustos reglamentos de evaluación y se adapten a los nuevos modelos de enseñanza del siglo XXI, en el marco de un nuevo reglamento disciplinario que se acomode a los nuevos tiempos que corren.